



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de Septiembre de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Quiroga, Raúl Fernando c/ M Justicia y DDHH s/ indemnizaciones - ley 24.043 - art. 3", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, por mayoría, tuvo por no presentado el remedio federal promovido por la demandada contra la decisión anterior que había concedido al actor el beneficio reclamado con sustento en la ley 24.043 y, en consecuencia, ordenó el desglose de aquel. Para fundar su decisión, el tribunal *a quo* sostuvo que la demandada incumplía con algunos de los requisitos de admisibilidad formal establecidos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007, pues no había individualizado en la carátula la decisión contra la cual se había interpuesto el recurso extraordinario, ni indicado en ella las fojas en las que se había planteado la cuestión federal.

2º) Que contra ese pronunciamiento la demandada interpuso un nuevo recurso extraordinario que, también por mayoría, fue rechazado por la cámara, sin sustanciación, por considerar que era improcedente, de conformidad con lo establecido en el art. 285 del ordenamiento procesal; a la par que indicó que lo resuelto, como regla, no constituía sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. A su vez,

denegó dicho recurso en cuanto a la arbitrariedad atribuida al fallo, pues entendió que esa causal no era susceptible de ser considerada por ese tribunal.

3°) Que frente a ello, la demandada interpuso la queja en examen, en la que postula que su recurso extraordinario ha sido mal denegado. Sostiene que al tenerse por no presentado su primer remedio federal, solo cabía la interposición de uno nuevo, como oportunamente lo hizo, y no la deducción de una queja por recurso extraordinario denegado. Sostiene que, con lo resuelto, se viola su derecho de defensa al privársela de traer ante esta Corte la cuestión discutida en la causa.

4°) Que, ante todo, corresponde señalar que asiste razón a la recurrente cuando controvierte las razones que fundan la mencionada resolución denegatoria. En efecto, como resulta del art. 285 del ordenamiento procesal citado por la propia cámara, la queja en él contemplada constituye un medio de impugnación solo de decisiones que deniegan recursos deducidos para ante esta Corte y no es idónea, en cambio, para cuestionar otras decisiones, aun cuando ellas se relacionen con el trámite de aquellos recursos. A su vez, este Tribunal ha sostenido que tales asuntos, de suscitar agravios de carácter federal, deben ser articulados en la forma prevista en el art. 257 del ordenamiento procesal, esto es, mediante la promoción de un nuevo recurso extraordinario (Fallos: 305:2058; 318:2440; 324:356 y su cita; 327:242 y 341:1617).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En función de dicha doctrina, dado que en el *sub lite* la cámara no emitió una resolución denegatoria -expresa o implícita- del remedio federal interpuesto en primer término por la demandada, sino que únicamente lo tuvo por no presentado y ordenó su desglose, el segundo recurso extraordinario de la enjuiciada contra esa decisión fue debidamente interpuesto.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara mal denegado el recurso extraordinario y, toda vez que en el caso no se ha conferido el traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, vuelvan los autos al tribunal de origen para su sustanciación. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Recurso de queja interpuesto por la demandada, Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), representada por el Dr. Juan José Yanibeli, con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo A. Miguens.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V.